



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA

Purificación, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ordinario Laboral
Demandante : Diviana Rocio Trujillo Trujillo
Demandado : JL Distrisalud I.P.S. S.A.S.
Asmet Salud. E.P.S. S.A.S.
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00110-00

I ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y sucedánea apelación presentado por JL Distrisalud I.P.S. S.A.S. en contra del auto del primero (1) de agosto hogaño, por el cual, se dio por no contestada la demanda.

II ANTECEDENTES

2.1 El auto impugnado fue notificado por estado electrónico el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022).

2.2 El nueve (9) de agosto del presente año, la mencionada impugnante, allegó al buzón electrónico del juzgado, un mensaje por el cual manifiesta presentar un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del asunto, además, en el cuerpo del mismo señala *“dar aplicación de igual forma al numeral 8 del artículo 133 del CGP”* en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para que se tramite la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez, que bajo la gravedad del juramento señala que no recibió el correo electrónico librado por la parte actora para su enteramiento, sino que no conoció de la demanda y sus anexos, merced al mensaje de respuesta a la demanda que le envió la codemandada Asmet Salud E.P.S. S.A.S. (C1 archivo 22).

2.3 La secretaría del juzgado hace constar que el anterior recurso fue extemporáneo (C1 archivo 23).



III CONSIDERACIONES

3.1 Según los preceptos armonizados de los artículos 318 del Código General del Proceso -CGP-, así como el 63 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictado por el juez con el objeto de que sean revocados o reformados, siendo oportuno el que se radique dentro de los dos (2) días siguientes a la respectiva notificación por estado.

3.2 Verifícase inoportuna la reposición presentada de conformidad con el control de términos realizada por la secretaria del juzgado (C1 archivos 23), lo cual, en efecto se verifica, si se tiene en cuenta que el auto impugnado fue notificado por estado electrónico el dos (2) de agosto hogaño, por lo que, el término legal del dos (2) días para interponer la reposición culminaron el cuatro (4) de este mes y año, en tanto, el recurso fue presentado el siguiente nueve (9) de agosto hogaño.

En ese orden de ideas se advierte improcedente.

3.4 De otro lado, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS dispone que es apelable el auto que de por no contestada la demanda, el cual, debe ser propuesto dentro del cinco (5) días siguientes a la providencia que se notifique por estado.

En ese orden de ideas, se concederá la alzada habida cuenta que es procedente frente al auto censurado y además oportuna pues fue presentada el nueve (9) de agosto hogaño, estos es, dentro del término antedicho, que contado a partir de la notificación por estado del dos (2) de agosto del presente año, vencieron el pasado (9) de este mes y año.

Ahora bien, como la providencia recurrida impide continuar con el proceso habida cuenta que de prosperar el recurso se debe auscultar la



contestación de la demanda del recurrente y tenerla en cuenta para las siguientes etapas del proceso, la concesión de la apelación se hará en el efecto suspensivo.

3.5 Finalmente y en lo tocante con la solicitud de nulidad, es menester precisar que la misma se fundamenta en los reparos presentados en los recursos comentados, por lo tanto, queda sujeta a lo que en ellos se resuelva, tornándose por el momento, improcedente disponer su trámite, más cuando, por este proveído, la competencia de este juzgado queda suspendida por la concesión en el efecto suspensivo de la alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Negar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la codemandada JL Distrisalud I.P.S. S.A.S en contra del auto del primero (1) de agosto hogaño auto del 18 de mayo de 2021 conforme a lo motivado.

2° Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la codemandada JL Distrisalud I.P.S. S.A.S en contra del auto del primero (1) de agosto hogaño auto del 18 de mayo de 2021 conforme a lo motivado.

En consecuencia, se ordena a la secretaria del juzgado, remitir de forma virtual el expediente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, dejando las constancias de rigor.

3° Disponer no dar trámite a la solicitud de nulidad propuesta por JL Distrisalud I.P.S. S.A.S. según lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87ee2b040c63bfa03bc7817f0af3e0271fd5f4b212174d93fee5171ca553d2**

Documento generado en 11/08/2022 01:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>